

Sentencia No. 144

Recurso No. 279 Gladys Berly vs. Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

Integrado por los Doctores Nicholas J.O. Liverpool, Presidente; Morton Sklar, Juez, y Agustín Gordillo, Juez;

Tiene a la vista para dictar sentencia el expediente que corresponde al recurso interpuesto por la señora Gladys Berly contra el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

La recurrente actuó por sí, y el Secretario General fue representado por el doctor Rubén A. Farje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Tribunal Administrativo.

RESULTA:

La Recurrente interpuso ante este Tribunal Administrativo el recurso que autorizan el artículo VII, inciso 4, del Estatuto, y el artículo 21 del Reglamento, solicitando la realización de una auditoria de su posición por un experto en clasificación de cargos; que se le proporcione una copia del informe de la mencionada auditoria; la celebración de una audiencia en la que la recurrente y la Secretaría General estuvieran presentes para recibir el informe del auditor y tener la oportunidad de formularle preguntas; y la confirmación de los resultados de la auditoria como obligatorios y definitivos para ambas partes, en caso de no existir errores por parte del auditor.

El día 13 de septiembre de 2002 compareció el Representante del Secretario General expresando su acuerdo con lo solicitado por la Recurrente.

El 16 de septiembre de 2002 la Secretaría informó a las partes que el Presidente del Tribunal, atendiendo las solicitud formulada, había dispuesto la selección de un experto en clasificación de cargos para la realización de la auditoría solicitada, y que se celebrara una audiencia para que el experto presente verbalmente sus conclusiones.

El 11 de octubre de 2002 se recibió en la Secretaría el informe del auditor siendo notificado a las partes el mismo día.

El día 22 de octubre de 2002 se celebró una audiencia a la que concurrieron las partes y el auditor, conforme a lo dispuesto por el Presidente.

CONSIDERA:

1.) Teniendo en cuenta la manifestación de las partes de someter su controversia relativa a la clasificación del puesto de la Recurrente, solicitando que se nombre a un perito independiente, cabe señalar que, conforme a las normas aplicables, al recibir el informe el Tribunal cuenta con pocas opciones después de analizar la opinión del experto, limitándose a establecer si el mismo ha actuado bajo los parámetros señalados en el artículo 21 del Reglamento, es decir si no han existido pruebas claras y convincentes de venalidad, conducta u otro error de fondo.

2.) Del análisis realizado por este Tribunal, tomando en consideración las observaciones realizadas por la Recurrente al informe presentado por el experto en clasificación en la audiencia realizada el día 22 de octubre de 2002, se ha concluido que dichos parámetros han sido cumplidos pese a haber existido ciertos errores que, al no ser considerados como fundamentales por el Tribunal, no constituyen suficiente razón para viciar el informe, su conclusión y su recomendación. En el presente caso, no se han producido pruebas claras y convincentes de venalidad, conducta u otro error de fondo y, en consecuencia, no existe razón suficiente por la que este Tribunal pueda desechar la opinión del experto.

3.) Sin perjuicio de la conclusión anterior, preocupa a este Tribunal cierto error que deberá ser tenido en cuenta para futuras auditorías: nos referimos al análisis comparativo que el experto no pudo realizar entre la posición ocupada por la Recurrente y otras posiciones similares ocupadas por otras personas dentro de la misma Organización o con posiciones similares dentro de otra Organización Internacional con la cual se pudiera realizar este análisis comparativo. Reconocemos que sería desproporcionado en cada caso realizar una auditoría detallada de cada posición similar ocupada en la Organización u otras organizaciones, dados los costos que representaría un proceso de tal magnitud. Sin embargo creemos que no está fuera del alcance del experto el realizar este análisis comparativo en cuanto a parámetros básicos como son el tipo de trabajo desempeñado, las obligaciones asumidas por el titular de la posición, el nivel salarial al que está sujeto. Podría tratarse incluso de un listado de determinadas funciones y aspectos bajo los cuales está sometido el titular del cargo en equiparación con cargos similares. En este sentido, este Tribunal manifiesta que en el futuro procurará que exista al menos un mínimo esfuerzo de comparación con el fin de aclarar más la opinión del experto tanto para el Recurrente como para quienes juzgan la causa. Durante la audiencia llevada a cabo para permitir la presentación del informe y el análisis y discusión del mismo, el Auditor expresó que él también advertía la importancia y seriedad de este problema.

4.) Aún cuando reconocemos que la omisión de algún tipo de comparación de las clasificaciones de los miembros de personal desempeñando funciones y ocupando puestos comparables a los de la Recurrente no fue posible, no creemos, en este caso, que esta omisión constituya un “error de fondo” suficiente conforme al significado del Artículo 21 del Reglamento para requerir que se desapruében las recomendaciones del Auditor.

5.) Sin embargo, urgimos a la Secretaría General y a los auditores involucrados en funciones de clasificación de cargos para que en el futuro hagan uso de esta herramienta, aún cuando signifique una comparación simple, de manera que las

decisiones relativas a la clasificación de cargos no se hagan sin el beneficio de esta información comparativa de lo que está ocurriendo dentro de la Organización.

6.) La sentencia que se dicta en este recurso constituye un acto complejo, porque además del aporte del auditor exige la confirmación complementaria por parte del Tribunal. La actividad procesal del auditor es autónoma pero incompleta por falta de ejecutoriedad hasta el momento de su confirmación, y por eso mismo se ha desarrollado al lado de la actividad del Tribunal y bajo la vigilancia de este Órgano.

Por ello,

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Por estar revestido de todas las formalidades requeridas, confirmar el resultado de la auditoría que concluye recomendando el nivel P-2 para el cargo de la Recurrente como definitivo y obligatorio para las partes.

Notifíquese.

Washington, D.C., 29 de octubre de 2002.

Juez Nicholas J.O. Liverpool, Presidente

Juez Morton Sklar

Juez Agustín Gordillo

Sergio Biondo, Secretario

Voto del Juez Agustín Gordillo:

1.) Teniendo en cuenta la manifestación de las partes de someter su controversia relativa a la clasificación del puesto de la Recurrente, solicitando que se nombre a un perito independiente, cabe señalar que, conforme a las normas aplicables, al recibir el informe el Tribunal cuenta con pocas opciones después de analizar la opinión del experto, limitándose a establecer si el mismo ha actuado bajo los parámetros señalados en el Artículo 21 del Reglamento, es decir si no han existido “pruebas claras y convincentes de venalidad, conducta u otro error de fondo” (“fundamental error”).

2.) Del análisis realizado por este Tribunal, tomando en consideración las observaciones realizadas por la Recurrente al informe presentado por el experto en clasificación en la audiencia realizada el día 22 de octubre de 2002, se ha concluido que dichos parámetros han sido cumplidos. No se han producido “pruebas claras y convincentes de venalidad, conducta u otro error de fondo” (“fundamental error”); en consecuencia, no existe razón suficiente por la que este Tribunal pueda desechar la opinión del experto.

Juez Agustín Gordillo

Sergio Biondo, Secretary